

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N°27 - 2023

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que se ha puesto en conocimiento de esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (*en adelante ANFP*), la apelación interpuesta por la defensa del Club Deportes Melipilla S.A.D.P., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este mismo Tribunal con fecha 23 de noviembre de 2023, que rechazó la denuncia efectuada por la apelante, acogiendo la excepción de prescripción hecha valer por la denunciada -Club de Deportes Limache- respecto de la denuncia por infracción al artículo 85 letra f) del Reglamento de la ANFP. Esta denuncia se basa, según se afirma, en que durante las temporadas 2021 y 2022, el club denunciado contrató los servicios de jugadores e informó a la Unidad de Control Financiero (UCF) de la ANFP, que sus remuneraciones correspondían a un monto que no era real, falseando la información, debido a que se pagaba a los jugadores un monto mayor en "efectivo", mediante acuerdos paralelos o fuera de contrato.

SEGUNDO: Que la referida apelación fue interpuesta a través del abogado del club denunciante, Sr. Carlos Castro Vargas, solicitando que se revoque la sentencia apelada y, en consecuencia, se expulse al Club Deportes Limache de la competencia de la ANFP o se determine lo que en derecho y ética deportiva corresponda.

En síntesis, la apelación se funda en que, si bien la sentencia recurrida deja asentado que los hechos que sirven de base a la denuncia ocurrieron, pues de otra forma no se habría podido acceder a la prescripción, no cabe sino entender que dichos sucesos, establecidos con los medios de prueba aportados por la denunciante (básicamente el testimonio de doña Natalia Araya refrendado con documentos que ilustran comunicaciones que darían cuenta de pagos realizados fuera del "fair play" económico y deportivo), que se habrían mantenido durante toda la temporada 2021, que terminó en noviembre de 2021 y, por tanto, menos de dos años antes de la denuncia, quedando fuera de la prescripción. De esta forma, se argumenta que, dado los hechos probados, toda la participación del Club Deportes Limache durante la temporada 2021 se encuentra viciada, haciéndose acreedor de una sanción ejemplificadora como la solicitada aplicar. Por otra parte, se sostiene que se demostraron pagos efectuados a don Diego Huerta, después de terminada la relación contractual en virtud de la cual jugó por la denunciada el año 2021 y antes del inicio de la temporada 2022, en que fue nuevamente contratado. En esta línea argumental se señala que la denuncia fue rechazada "*sólo por estimarse que habían transcurrido los dos años que establece la normativa para sancionar este tipo de infracciones*", pero que el cómputo de esos dos años se efectuó de forma errónea, ya que los vicios afectan a todo el campeonato de la temporada del año 2021.

Profundiza la apelación en orden a cuestionar la valoración de la prueba que hace la Primera Sala de este tribunal, puesto que si bien puede apreciar la prueba en conciencia, ello no libera del deber de exponer razonadamente los fundamentos en que se apoya, toda vez que tiene la obligación de justificar con rigor intelectual los hechos fijados, argumentado que, tratándose de un tribunal deportivo, el estándar de cumplimiento de obligaciones que se debe cumplir es aún más exigente que en un Tribunal Ordinario, ya que muchas veces se conocen y sancionan conductas que infligen directrices éticas, pues éstas pueden tener incidencia deportiva.

Finalmente, la apelación argumenta en contra del plazo de prescripción de dos años aplicado, fundado en que éste entraría en contradicción con los estatutos y reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (“FIFA”), que debiera tener preeminencia por sobre la normativa nacional, específicamente el Código de Disciplina FIFA, que en cuanto a la prescripción de las infracciones fija en 5 años aquellas que no sea infracciones cometidas en los partidos o referidas a las normas antidopaje, transferencias internacionales de jugadores menores de edad, manipulación de partidos, que tienen prescripciones de 2 y 10 años respectivamente. Adicionalmente, sostiene la apelación, la prescripción se debería comenzar a computar el día en que haya cesado, si hubiere tenido cierta duración, como ocurriría en este caso.

TERCERO: Que, impugnada la sentencia de la forma indicada, se citó en tiempo y forma a la audiencia a celebrarse de manera remota -a través de la plataforma Zoom- ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 20 de diciembre de 2023. En dicha audiencia participaron el club denunciante, representado por su abogado don Carlos Castro Vargas, el Club denunciado representado por su abogada doña Pilar Maulén Gómez y, asistieron como público, el director del Club Deportes Limache don Juan Vergara, así como el Secretario Ejecutivo de la ANFP don Juan Eduardo Vega Mora. En ella efectuaron sus alegaciones únicamente los apoderados de las partes denunciante y denunciada, puesto que no lo hizo el representante de la ANFP, y procedieron a responder las preguntas formuladas por uno de los integrantes del tribunal.

Adicionalmente, previo a la audiencia, la parte denunciada acompañó documentos consistentes en nota de prensa publicada en el medio “encancha.cl” de 29 de noviembre de 2023 y declaración publicada en redes sociales por el Club Deportes Melipilla, reconociendo deuda con un jugador, los que fueron revisados en la audiencia por el tribunal y las partes, efectuándose alegaciones respecto a su valor probatorio. Sobre esta prueba, valga desde ya dejar establecido que no aporta antecedentes útiles a la resolución de la controversia de autos, que dice relación específicamente con los hechos materia de la denuncia y no con la conducta del club denunciante. En este orden de cosas, corresponde destacar que no se rindió prueba en segunda instancia que pudiera alterar las conclusiones fácticas a que arribó la Primera Sala, las que se tendrán por establecidas, tal como se determinan en el fallo recurrido.

CUARTO: Que la parte recurrente, desarrolló en audiencia los argumentos contenidos en el escrito de apelación, brevemente resumidos en el considerando segundo de esta sentencia; en tanto que la parte denunciada, hizo presente que la prescripción alegada oportunamente y acogida por la Primera Sala, no tuvo cuestionamientos en dicha instancia por la denunciante, sin perjuicio de lo cual efectúa alegaciones respecto de la pretensión de la apelante de que se aplique

el plazo de prescripción de 5 años que considera el Código Disciplinario de la FIFA, así como respecto de la época a partir de la cual debiera computarse el plazo de prescripción, en que la apelante argumenta que debiese ser desde el término de la temporada 2021. Por otra parte, sostiene que no se ha acreditado la concurrencia de los supuestos que implicarían la aplicación de la sanción requerida por la denunciante y que el razonamiento de la sentencia recurrida es correcto en tal sentido, ya que las pruebas de cargo aportadas se refieren a hechos anteriores a los 2 años establecidos como plazo de prescripción, lo que no puede ser desatendido por el tribunal, deteniéndose, además, en la ayuda financiera que reconoce que se entregó al jugador Diego Huerta -a principios del mes de noviembre del año 2021- argumentando al efecto, que fue para solventar gastos médicos. Finalmente, sostiene que el club denunciado cumplió con todas las obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias de la ANFP, conforme a los documentos registrados ante ella, explicando que no concurren en la especie los supuestos para configurar obligaciones derivadas de eventuales cláusulas tácitas, esto es, no escrituradas en los respectivos contratos de trabajo.

QUINTO: Que dadas las alegaciones efectuadas por las partes, resulta primordial dilucidar si la prescripción declarada en primera instancia se encuentra o no ajustada a la normativa deportiva aplicable, ya que de ello depende la necesidad o no de calificar si los hechos denunciados configuran la situación fáctica contemplada en el artículo 85 letra f) del Reglamento de la ANFP, cuya sanción se pretende respecto del denunciado.

En este punto, no es discutido que la prueba rendida de la testigo Natalia Araya y documental, consistente en comunicaciones sostenidas por ella, así como una declaración jurada notarial de don Diego Huerta apuntan a establecer una inconsistencia entre los pagos declarados a la Unidad de Control Financiero de la ANFP y los efectivamente realizados. Sin embargo, tales probanzas -con exclusión de la referente al jugador Huerta- se refieren únicamente a hechos acaecidos antes del día 12 de octubre de 2021.

Como primera cuestión, vale la pena dilucidar si, más allá del acuerdo manifestado por las partes de este proceso, en el sentido de que procede la aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento y Penalidades, lo que se desprende de la denuncia presentada por el Presidente del Club Melipilla SADP (punto 3 del apartado I titulado “antecedentes generales”) y del escrito de excepción de prescripción y, en subsidio, contesta demanda, presentado por el Presidente de Limachinos SADP, titular de los derechos federativos y bienes del Club Deportes Limache, en que comparten la aplicación de esa norma de prescripción, corresponde determinar si debe o no aplicarse la prescripción prevista en el Código de Procedimiento y Penalidades. Lo anterior debido a que la norma *decisoria litis* invocada es el artículo 85 letra f) del Reglamento de la ANFP, cuerpo que no contiene reglas sobre prescripción. Sin embargo, es el Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, al que debe ceñirse este tribunal deportivo, el que señala en su artículo 1º que es infracción toda transgresión a los Estatutos y Reglamentos de la ANFP, entre otras. De esta forma, no cabe duda de que los incumplimientos de lo estatuido en el Reglamento de la ANFP constituyen una infracción conforme al Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, de modo que corresponde la aplicación de la norma en que las partes coinciden en su pertinencia al caso. Refuerza lo anterior que el artículo 85 del Reglamento de la ANFP, precisamente al tratar de la expulsión de un club afiliado por la causal de la letra f), otorga competencia para ello a este Tribunal Autónomo de Disciplina, previa denuncia conforme al Código de Procedimiento y

Penalidades, dejando en consecuencia entregado a dicha normativa las reglas para conocer y sancionar la infracción, entre las cuales se encuentra la mencionada norma de prescripción.

Lo anterior es relevante, no solamente para despejar la regla sobre prescripción aplicable, sino porque consecuentemente, ello excluye la aplicación de la norma contenida en Código Disciplinario de la FIFA, específicamente en artículo 10 referido a la prescripción de infracciones, lo que es sostenido en la apelación. Esta normativa opera en caso de infracciones de las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, de acuerdo al artículo 1º de dicho cuerpo normativo y, por otra parte, el mismo Código señala en su artículo 2º que aplica a los partidos y competiciones organizados por FIFA y a los que no pertenezcan a la jurisdicción de confederaciones y/o federaciones, que no es el caso pues, como se señaló, existe regulación dentro de la esfera de competencia de la ANFP.

Por otra parte, el planteamiento de la apelante en el sentido que los hechos demostrados viciarían toda la intervención del club denunciado en el campeonato del año 2021 y, consecuentemente, la prescripción no podría contarse sino después de concluido dicho torneo, no podrá prosperar debido a que el artículo en cuestión, esto es, el artículo 69 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP es prístino en señalar que el plazo de prescripción de dos años para las denuncias o requerimientos por infracciones se cuenta *“desde que éstas se cometieron”*. En otras palabras, aun cuando las infracciones pudieran haber afectado el desarrollo o resultado del torneo o competencia en que se cometieron, la prescripción no puede ser computada desde el término de la respectiva competencia o desde que produjeron sus efectos, sino desde, como indica la norma, se incurrió en ella. Considerar que el plazo comienza a computarse desde que supuestamente cesan los efectos de la infracción, implica torcer el sentido claro de la norma que busca asentar situaciones jurídicas, lo que no se lograría si resultara vago o poco claro, como lo es, sostener: *“Hasta cuando producen sus efectos una determinada infracción”*. En efecto, extremando dicho razonamiento podría llegar a concluirse que una infracción tan grave como la denunciada afectaría incluso la licitud de los campeonatos siguientes, si es que para estos se considera la posición en que el infractor hubiera terminado el torneo en que se cometió la contravención, lo que atentaría contra la certeza jurídica que precisamente pretende la prescripción.

Por lo expuesto, sobre la base de la regla de prescripción aplicable y la forma de cómputo del plazo considerado en ella, esta Segunda Sala comparte el razonamiento CUARTO de la sentencia recurrida en base al cual, no obstante reconocerse la existencia de pruebas de cargo, se pondera que toda ella apunta a hechos anteriores a la época respecto de la cual el tribunal podría emitir una decisión sancionatoria.

SEXTO: Que la situación de haber entregado dinero al jugador Diego Huerta después del 12 de octubre de 2021, se encuentra detalladamente analizado por los sentenciadores de primera instancia en el considerando QUINTO del fallo recurrido, análisis que es compartido por esta Sala, lo que no se altera en nada en función de que la declaración jurada notarial del jugador se haya acompañado en fotocopia o en original, pues se valoró el contenido probatorio de la misma en relación a otras pruebas, independientemente del sustrato material documental que la contiene.

SÉPTIMO: Que, como se ha venido diciendo, analizado el mérito del proceso y los fundamentos de la sentencia apelada, esta Segunda Sala comparte las consideraciones y razonamientos contenidas en la sentencia del Tribunal *a quo*.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33° del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal Autónomo de Disciplina, tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia, lo cual no obsta a que las decisiones del tribunal deban ceñirse estrictamente a la normativa que lo rige.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas, atendido lo dispuesto en los artículos 1, 47 y siguientes y 69 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, así como el artículo 85 de Reglamento de la ANFP, por acuerdo de la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala;

SE RESUELVE,

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la denunciada Club Deportes Limache, rechaza la denuncia interpuesta en su contra por el Club Melipilla SADP.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP.